

ABROGADA

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIÉRCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 3994

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 24 de 1980

**Ing. Leandro Roviroza Wade,**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 Fracción I de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## Decreto Número 2016

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD  
SOCIAL DEL ESTADO DE  
TABASCO.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.— El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para llevar a cabo los objetivos de seguridad social a los funcionarios y empleados estatales y municipales.

Artículo 2o.— La prestación y el control de los servicios y beneficios que otorga esta Ley corresponden al Instituto.

Artículo 3o.— El Instituto está facultado a través de la Junta Directiva a realizar actos jurídicos de toda naturaleza, así como para ejercitar toda clase de acciones y defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos; y, también, para hacer cualquier gestión extrajudicial que

le competa. El Instituto deberá obtener sin embargo, autorización del Congreso del Estado para la celebración de contratos que afecten o comprometan al patrimonio del Instituto. Cuando se trate de asuntos que afecten al Erario del Estado, será necesaria la autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 4o.—La presente Ley se aplicará:

I.— A los funcionarios o empleados de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

(Sigue a la Vuelta)

II.— A los funcionarios o empleados al servicio de los Ayuntamientos, a solicitud expresa de los mismos, siempre que la Junta Directiva del Instituto lo apruebe.

III.—A los trabajadores de las Instituciones descentralizadas del Gobierno del Estado, a solicitud expresa de la Institución y sujeto a la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

IV.— A los familiares beneficiarios del Asegurado, Jubilado y Pensionista que enseguida se menciona:

A.—La esposa, siempre que no trabaje.

B.—El esposo si está incapacitado físicamente para trabajar y depende económicamente de la cónyuge.

C.—La concubina con quien ha vivido si han procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. De reunir los requisitos anteriores, del mismo derecho gozará el concubinario cuando esté totalmente incapacitado para trabajar; en estos casos, deberá acreditarse la dependencia económica total.

D.—Los hijos menores de dieciocho años solteros.

E.—Los hijos mayores de dieciocho años, solteros, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel superior y sean descendientes económicos en forma total del asegurado.

F.—Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, que vivan en el hogar de los padres y sean sus dependientes económicos.

G.—El padre físicamente incapacitado para trabajar, la madre si no tiene ingresos: en ambos casos deberán vivir en el hogar del hijo y depender económicamente en forma total del mismo.

Los familiares que se mencionan, acreditarán:

a).—Del asegurado o pensionista de quien son familiares, que tienen derecho a la misma prestación que solicitan.

b).—El parentesco y la edad en los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.

c).—Que no tienen derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra.

Artículo 5o.—La presente Ley no será aplicable:

I.—A las personas que presten sus servicios en los organismos señalados en el Artículo 4o., mediante contrato sujeto a la Legislación común o perciban emolumentos con cargo a las partidas de honorarios, o presten sus servicios eventualmente.

II.—Todos aquéllos cuyos cargos sean de elección popular.

Artículo 6o.— Las prestaciones que otorga esta Ley, y en orden de prioridades son:

#### I.—JUBILACIONES.

#### II.—PENSIONES por:

- a).—Vejez,
- b).—Invalidez,
- c).—Causa de Muerte.

#### III.—PRESTACIONES MEDICAS.

- a).—De salud,
- b).—De maternidad,
- c).—Por accidente de trabajo,
- d).—Por enfermedades no profesionales.
- e).—De vida.

#### IV.—PRESTACIONES ECONOMICAS:

(Sigue al Frente)

- a).—Préstamos a Corto Plazo,
- b).—Préstamos Hipotecarios,
- c).—Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto.

## V.—PRESTACIONES SOCIALES;

## VI.—GASTOS FUNERALES;

## VII.—DEVOLUCION DE APORTACIONES;

## VIII.—LAS DEMAS QUE LES CONCEDA ESTA Y OTRAS LEYES.

## CAPITULO II

## ORGANIZACION DEL INSTITUTO.

Artículo 7o.— La Administración y Control de los Servicios del Instituto estará a cargo de:

Una Junta Directiva que será el órgano supremo del Instituto.

Una Dirección General.

Artículo 8o.—La Junta Directiva estará integrada por:

a).—El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, que tendrá el carácter de Presidente de la misma.

b).—Un Director General nombrado por el Gobernador del Estado.

c).—Un Representante de la Oficialía Mayor, nombrado por el Titular de la misma.

d).—Un Representante del Sindicato de Trabajadores al servicio de los Poderes y Municipios del Estado.

e).—Un Representante de la Sección Sindical de los Trabajadores de la Educación en el Estado.

f).—Un Secretario nombrado por la Junta a propuesta del Director que fungirá como relator sin voto.

Artículo 9o.—Se nombrarán suplentes por cada uno de los organismos representados, los que entrarán en funciones en ausencia de los titulares con excepción del Presidente y del Director.

Artículo 10.— Los miembros de la Junta Directiva nombrados por los trabajadores durarán tres años en su cargo, podrán ser reelectos o removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 11.—Los Representantes del Gobierno durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que fije la propia Junta. Los suplentes únicamente percibirán remuneración cuando entren en funciones.

Artículo 13.— La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la buena marcha del Instituto y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.— Para que pueda realizarse una sesión, será necesario la presencia cuando menos de 3 de sus miembros, debiendo estar el Presidente y el Director.

Artículo 15.— Todas las resoluciones de la Junta Directiva que afecten los intereses de los derechohabientes, podrán recurrirse ante ella dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán recurrirla ante el Gobernador dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 16.—Corresponde a la Junta Directiva:

a).—Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

b).—Administrar el Patrimonio del Instituto.

c).—Autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del Instituto.

d).—Otorgar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley o revocarlos en su caso.

e).—Formular y aprobar el Reglamento del Instituto.

(Sigue a la Vuelta)

f).—Revisar y aprobar los estados contables y financieros del Instituto.

g).—Conferir poderes, generales o especiales a nombre del Instituto, oyendo la opinión del Director.

h).—Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos y Egrésos del Instituto.

i).—Promover las iniciativas de Reformas a esta Ley.

j).—Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de Auditorías sobre las oficinas pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquella.

k).—Conceder licencia al Director y nombrar a la persona que lo supla, por el tiempo que sea necesario y en caso de renuncia o separación del Director, el Gobernador del Estado nombrará a la persona que lo sustituya.

l).—Autorizar los nombramientos del personal que se requiera para el buen funcionamiento del Instituto a propuesta del Director.

m).—Llevar un libro de actas en que se anoten íntegramente los acuerdos y resoluciones de las Juntas.

n).—Realizar todos aquellos actos u operaciones autorizadas por esta Ley para la mejor administración del Instituto.

ñ).—Autorizar el funcionamiento de unidades creadas en esta Ley.

o).—Autorizar al Presidente de la Junta para que con el Director firmen las operaciones de crédito concertadas por el Instituto.

p).—Autorizar los créditos hipotecarios una vez integrados los expedientes respectivos.

q).—Resolver cualquier situación no prevista en esta Ley.

Artículo 17.—El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

a).—Representar al Instituto en to-

da gestión judicial, extrajudicial y administrativa sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto.

b).—Planear, organizar, dirigir, controlar e informar las operaciones financieras y administrativas del Instituto.

c).—Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.

d).—Someter a la decisión de la Junta Directiva, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella.

e).—Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación, en su caso, por la Junta Directiva.

f).—Formular los presupuestos anuales de: Ingresos y Egresos, así como el Plan de Labores del Instituto, correspondiente a cada ejercicio anual.

g).—Proponer el personal, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva.

h).—Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente.

i).—Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones y pensiones y demás prestaciones re-reglamentados por esta Ley.

j).—Conceder licencia al personal en los términos que señale el Reglamento Interior del Instituto.

k).—Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva las escrituras en que intervenga el Instituto.

l).—Realizar todos aquellos actos u operaciones autorizadas por esta Ley o la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto.

m).—Implementar el funcionamiento de unidades creadas en esta Ley y aprobadas por la Junta.

n).—Firmar las operaciones en que el Instituto intervenga, junto con el Presidente de la Junta siempre y cuando tenga la autorización.

(Sigue al Frente)

ñ).— Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores.

o).— Vigilar las labores del Personal Administrativo pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que autorice el Reglamento.

p).— Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto, que esta Ley, su Reglamento o la Junta Directiva le impongan.

q).— Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva, cuando a su juicio sea necesario.

### CAPITULO III PATRIMONIO.

Artículo 18.— El Patrimonio del Instituto lo constituirá:

a).— Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integran el Patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tabasco.

b).— Las aportaciones que por Ley le hagan, el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos públicos que se acojan a sus Ordenamientos.

c).— Las aportaciones de los funcionarios, empleados o trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los Organismos descentralizados incorporados.

d).— El importe de los créditos o intereses a favor del Instituto y a cargo de los empleados y de las entidades y organismos públicos.

e).— Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones que conforme a esta Ley haga el Instituto.

f).— El importe de las indemnizaciones, pensiones, caídas, descuentos e intereses que prescriban a favor del Instituto en los términos de la presente Ley.

g).— El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicables en los términos de este ordenamiento y del Reglamento Interior del Instituto.

h).— Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren a favor del Instituto.

i).— Los muebles e inmuebles que las entidades y organismos públicos destinen o entreguen para el servicio público que establece la presente Ley.

j).— Cualesquiera otra percepción de carácter civil o mercantil respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

Artículo 19.— Los empleados contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley conceda.

Artículo 20.— Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado, dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase de Impuestos y Derechos. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 21.— Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan.

### CAPITULO IV INVERSIONES.

Artículo 22.— La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

Artículo 23.— Las reservas se invertirán preferentemente:

I.— En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado, e Instituciones Nacionales de Crédito.

II.— En la adquisición, construcción de inmuebles y en el financiamiento de actividades relativas a los fines propios del Instituto.

(Sigue a la Vuelta)

III.— En préstamos hipotecarios y a corto plazo que se registrarán conforme a las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 24.— Para la elaboración del Plan de Inversiones deberán realizarse los estudios actuariales necesarios que determinen los montos probables, y será la Junta Directiva la que autorice el Programa a ejercer.

Artículo 25.— Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

Los ingresos por cuotas y los egresos por prestaciones y gastos de administración deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.

Artículo 26.— Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, de la Secretaría de Finanzas, quien le practicará auditoría anual.

## CAPITULO V.

### APORTACIONES.

Artículo 27.— Para los efectos de la presente Ley, sueldo base será el que se consigne en las Leyes de Egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y en el caso de los Organismos descentralizados el que se consigne en el contrato respectivo.

Artículo 28.— Todo funcionario, empleado o trabajador comprendido en el Artículo 4o., de este Ordenamiento, tiene la obligación de aportar el 7.5% de su sueldo base, al fondo del Instituto.

La aportación del contribuyente se constituye de la siguiente forma:

Para Prestaciones Médicas el 2.0% del sueldo base,

Para el Seguro de Vida el 0.5% del sueldo base,

Para prestaciones Económicas, Sociales, Pensiones y Jubilaciones el 5.0% del sueldo base.

Artículo 29.— El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos descentralizados incorpo-

rados al Instituto aportarán a este el 8.5% sobre el sueldo base de sus funcionarios, empleados o trabajadores.

Esta aportación se constituye de la siguiente forma:

Para Prestaciones Médicas el 5.0% del sueldo base,

Para el Seguro de Vida el 0.5% del sueldo base,

Para Prestaciones Económicas, Sociales, Pensiones y Jubilaciones el 3.0% del sueldo base.

Artículo 30.— El fondo constituido con las aportaciones señaladas anteriormente es inembargable.

Artículo 31.— Cuando el funcionario, empleado o trabajador tenga dos o más sueldos, dentro del organismo contribuyente, su aportación será sobre la suma de sus sueldos base que tenga señalados en los organismos acogidos a la presente Ley.

Artículo 32.— Los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que este otorgue. Dichos descuentos deberá enterarlo al Instituto dentro del término de 5 días hábiles.

Así mismo estarán obligados a:

a).— Aplicar el porcentaje de aportación del trabajador a los incrementos de sueldos que con carácter retroactivo se liquiden.

b).— Aportar el porcentaje que como organismo contribuyente le corresponde por los incrementos retroactivos que se otorguen a funcionarios, empleados o trabajadores.

c).— Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

Artículo 33.— Los encargados de cubrir los sueldos a los sujetos amparados por esta Ley serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en perjuicio de los funcionarios,

(Sigue al Frente)

empleados o trabajadores del Instituto, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 34.— La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio.

La separación por causas ajenas al organismo contribuyente se computará como tiempo de servicio siempre que el funcionario, empleado o trabajador continúe aportando al Fondo y subsista la relación laboral.

En caso de separación por licencia limitada, no mayor de 3 meses, los funcionarios, empleados o trabajadores deberán seguir cubriendo sus cuotas, para que el tiempo que dure la misma pueda computarse como de servicio, no teniendo obligación el organismo contribuyente de aportar el porcentaje que señala el Artículo 29 de esta Ley.

## CAPITULO VI

### GENERALIDADES DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE.

Artículo 35.— El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el empleado, funcionario o trabajador, o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Artículo 36.— El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

Artículo 37.— Las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, las que se resolverán en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 38.— El cómputo de los años de servicio será por tiempo ininterrumpidos y toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios se considerará como año completo. Para el cómputo sólo se tomará en consideración uno solo de los empleos desempeñados en el Gobierno del Edo. Avun-

tamiento, el Instituto y los Organismos incorporados aún cuando el trabajador hubiese laborado simultáneamente en varios.

Artículo 39.— Cuando un funcionario, empleado o trabajador a quien se haya otorgado una pensión y sin disfrutarla continúe laborando, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo a las cuotas aportadas y al tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de incapacitado que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 40.— Es incompatible la percepción de una pensión otorgada en los términos de esta Ley, con la que conceda el Gobierno del Estado, Municipio u Organismo incorporado; o con el desempeño de un cargo, empleo o comisión al régimen de esta Ley. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

Artículo 41.— El que infrinja la disposición anterior está obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, que no será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista continuará disfrutando de la pensión otorgada; de no hacer el reintegro perderá todo derecho a la misma.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión a que se hacen referencia, en todo caso se ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

Artículo 42.— En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.

Artículo 43.— Para que un empleado, funcionario o trabajador pueda disfrutar de la pensión otorgada, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviera con el Instituto, o los beneficiarios, conforme a lo establecido por esta Ley cuando estén tramitando para sí una pensión derivada.

Artículo 44.— Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y solo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos al Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 45.— Cuando un funcionario, empleado o trabajador tenga derecho simultáneo a dos o más pensiones de las establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

Artículo 46.— Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley se tomará el promedio del sueldo base disfrutado en los tres años anteriores a la fecha en que se conceda denominándosele sueldo regulador. Para fijar el valor de las pensiones, se establece la siguiente:

**TABLA DE PORCENTAJES:**

Años de Servicio:	Porcentaje del sueldo regulador.
15	50 %
16	52 %
17	54 %
18	56 %
19	58 %
20	60 %
21	63 %
22	66 %
23	69 %
24	72 %
25	75 %
26	79 %
27	84 %
28	89 %
29	94 %
30	100 %

Artículo 47.— Las pensiones que conceda esta Ley son de carácter móvil, revisándose las mismas cada año, tomando en

consideración los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen.

Artículo 48.— Las pensiones se extinguen con la muerte del pensionado y genera el pago de lo señalado en los Artículos 61 y 90 de la presente Ley.

**CAPITULO VII  
JUBILACION**

Artículo 49.— Tienen derecho a la Jubilación los funcionarios, empleados o trabajadores con 30 o más años de servicios, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado desde el 1o. de Julio de 1960 y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 50.— La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador y su percepción será a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo por haber causado baja; en ningún caso será inferior al 80% del salario mínimo de la zona vigente a la fecha referida.

**CAPITULO VIII  
PENSION POR VEJEZ**

Artículo 51.— Tienen derecho a pensión por vejez los funcionarios, empleados o trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

Artículo 52.— El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 53.— El derecho al pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja.

**CAPITULO IX  
PENSION POR INVALIDEZ**

(Sigue al Frente)

Artículo 54.— La pensión por invalidez se otorgará a los funcionarios, empleados o trabajadores que se inhabiliten por pérdida de las facultades físicas o mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, por causas ajenas al mismo, si contribuyeron normalmente al Instituto por quince años o más.

Artículo 55.— El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que se cause baja por la inhabilitación. Para calcular el valor de la pensión se aplicará el sueldo regulador y la tabla de porcentajes establecidos en esta Ley.

Artículo 56.— No se considerará esta pensión cuando la invalidez sea:

I.— Consecuencia de un acto intencional o de algún delito cometido por el funcionario, empleado o trabajador.

II.— Anterior a su nombramiento.

III.— Consecuencia de alcoholismo o farmacodependencia.

Artículo 57.— El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes

I.— Solicitud escrita hecha por el funcionario, empleado, trabajador o su representante legal, ante el Instituto.

II.— Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el funcionario, empleado o trabajador. Si el solicitante no estuviera de acuerdo, con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia, en caso de desacuerdo ante ambos dictámenes el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes.

Artículo 58.— Los solicitantes de esta pensión y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes, reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione, y, en caso de no hacerlo, no

se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 59.— La pensión por invalidez o la tramitación de la misma será suspendida:

I.— Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en algunas de las entidades y organismos incorporados.

II.— Cuando el pensionista o el solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo por orden del Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que estuviere afectado de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará cuando el pensionista acepte y cumpla con las prevenciones dadas, sin que haya lugar a reclamar las prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 60.— La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio, en tal caso, el organismo contribuyente en donde prestó sus servicios tendrá la obligación de reponerlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo; en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar de acuerdo a su rehabilitación o capacidad, en ese momento se cancelará la pensión. Si no acepta el reingreso le será revocada la pensión.

Si el pensionado no fuera restituído en los términos anteriores, por causa imputable al organismo en donde laboraba, continuará recibiendo la pensión, con cargo al mismo.

## CAPITULO X

### PENSION POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 61.— La pensión por causa de muerte dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes.

Artículo 62.— El derecho a esta pensión se genera con la muerte del asegurado.

(Sigue a la Vuelta)

do por causas ajenas al servicio, a excepción del suicidio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuído al Instituto por más de quince años; así como la de un pensionado por vejez, invalidez o un jubilado dará origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo estipulado en esta Ley.

Artículo 63.— Los beneficiarios de estas pensiones son:

I.— La esposa supérstite y los hijos menores de dieciocho años.

II.— A falta de esposa, la concubina siempre que hubiere tenido hijos con ella el asegurado, jubilado y pensionado, y ambos hayan estado libres de matrimonio. Varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III.— El esposo supérstite siempre que a la muerte de la asegurada, jubilada o pensionada fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella.

IV.— A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado, jubilado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes. La dependencia económica, se comprobará con información testimonial.

Artículo 64.— El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.— Cuando el funcionario, empleado o trabajador fallezca después de quince años de servicio la pensión será equivalente en el primer año a lo que hubiese

años sucesivos se disminuirá un 10% hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra inicial.

II.— Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o invalidez, sus deudos en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).— El ochenta por ciento del monto original durante el primer año.

b).— Del segundo año en adelante se irá disminuyendo un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 65.— Si el hijo pensionado cumpliera 18 años, y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de pensión por la orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y le proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión de la pensión.

Artículo 66.— Solo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del ex-marido, este estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma; cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de esta Ley perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 67.— Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes

sin que se tenga noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de la misma con carácter provisional, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho él mismo a disfrutar su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

## CAPITULO XI

### PRESTACIONES MEDICAS.

Artículo 68.— El Instituto otorgará como seguros las prestaciones médicas que se establecen en esta Ley, según la modalidad que defina la Junta Directiva de acuerdo con los recursos de que disponga el Instituto. De una manera directa a través de las Unidades Médicas que se establezcan en la Entidad, o las del Gobierno del Estado, de conformidad con las zonas de influencia de los asegurados. De una manera indirecta a través de los convenios de Prestación de Servicios Médicos que celebre con las Instituciones Médicas, Públicas o Privadas establecidas en la Entidad, en la misma forma que la tienen establecida para sus derechohabientes.

Artículo 69.— Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, o de sus familiares, a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Artículo 70.— Las controversias, que se presenten en relación con éste título las resolverá a petición de parte de la Junta Directiva.

#### A).— PROMOCION DE LA SALUD.

Artículo 71.— El Instituto crea este seguro para promover, mejorar y prolongar la salud del funcionario, empleado o trabajador y su familia.

Artículo 72.— Las acciones básicas para el logro de estos fines son: normativas y operativas de coordinación y control de actividades

de estrategias para la captación y aprovechamiento de los recursos existentes o necesarios, tanto humanos como materiales.

Artículo 73.— Estas actividades se llevarán a cabo a través de programas de educación higiénica, de vacunoterapias, de control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, de planificación familiar voluntaria y del fomento de la investigación para el mejoramiento de la salud.

#### B).— SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

Artículo 74.— En caso de enfermedad no profesional el trabajador, el pensionado y el jubilado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.— Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad, complicaciones y secuelas de la misma, durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas. En caso de enfermos ambulatorios cuyo tratamiento médico no les impida trabajar se le otorgará por tiempo indefinido. El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis de odontología sordera o de ortopedia.

II.— Asistencia Odontológica, que comprenderá profilaxis bucal y de padecimientos parodontales, labios, paladar, maxilar y de dientes afectados de caries que requieran obturaciones de amalgama, resina o cemento de silicato, extracciones y prótesis dentales u óseas cuando el padecimiento sea de origen traumático.

Esta atención no comprenderá tratamientos endodóncicos u ortodóncicos.

III.— Cuando el funcionario, empleado o trabajador por causa de la enfermedad lo incapacite para el trabajo tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte, y sus servidores por la otra. Si al vencer la licencia remunerada continúa la incapacidad, el trabajador tendrá dere-

cho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de un año, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que perciba el trabajador, cuando el enfermo interrumpa el tratamiento o no cumpla con las órdenes médicas recibidas, se le suspenderá el subsidio.

Al principiar la enfermedad y al concederse las licencias respectivas, tanto el asegurado como el Estado, Ayuntamiento u Organismo contribuyente en que labore, deberá dar el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 75.— También tendrán derecho a los servicios que se señalan en las fracciones I y II del artículo anterior los familiares beneficiarios del asegurado, jubilado o pensionado, enumerados en la fracción IV del artículo 4o., de esta Ley.

#### c).— SEGURO DE MATERNIDAD

Artículo 76.— La funcionaria, empleada o trabajadora; la esposa del asegurado, pensionado, jubilado y en su caso la concubina, como beneficiarios de esta Ley tendrá derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certifique su estado de embarazo.

Artículo 77.— A la funcionaria, empleada o trabajadora que se le certifique su estado de embarazo, y al señalarse la fecha probable del parto, los organismos contribuyentes deberán concederle licencia por gravidez de noventa días, con goce de sueldo íntegro, que empezarán a contar cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto.

Artículo 78.— Para que las beneficiarias de los derechohabientes tengan derecho a las prestaciones que se establecen en este seguro, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes los derechos de la asegurada, o del asegurado del cual deriven estas prestaciones.

Artículo 79.— El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas anteriores. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

#### e).— SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo 80.— Se establece el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las consideradas como tales en la Ley Federal del Trabajo y las prestaciones derivadas de las mismas en favor de los sujetos a que se refiere el Artículo 4o. fracciones I, II y III de esta Ley. El Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones del Estado, Ayuntamientos y Organismos incorporados de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

Artículo 81.— La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de este será inapelable y por lo tanto obligatorio para ambas partes.

Artículo 82.— En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.— Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización necesaria hasta por cuarenta y dos semanas.

II.— Licencia con goce de sueldo

cuando el accidente o enfermedad profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a).— Por el Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado durante los períodos y de acuerdo a las disposiciones que rijan sus relaciones laborales.

b).— Por el Instituto desde el día en que cese la obligación del Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Ayuntamientos o de los Organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio.

En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 83.— Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el Artículo 27. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea total para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo ha-

ra dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiere disminuído su actitud para el desempeño de la misma.

Artículo 84.— Al ser declarada una incapacidad total permanente, debida a una enfermedad profesional o accidente de trabajo, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al sueldo promedio por el cual cotizó durante los tres últimos años.

Artículo 85.— Al declararse una incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar, y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones del incapacitado.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto. De no cumplir con estas prevenciones, se le suspenderá el pago de la pensión, la que se reanudará a partir de que se someta a las indicaciones del Instituto.

Artículo 86.— Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los beneficiarios recibirán los seguros de vida y para pago de funerales, así como las pensiones establecidas en la presente Ley.

Artículo 87.— Cuando un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

I.— Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión íntegra duran-

te el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original.

II.— Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derecho-habientes, como única prestación, el importe de 3 meses de la cuota disfrutada por el pensionado.

Artículo 88.— Para los efectos de este Seguro el Estado, el Ayuntamiento y los Organismos incorporados, deberán dar aviso al Instituto del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derecho-habientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

Artículo 89.— No se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

I.— Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes.

II.— Los que provoque intencionalmente el trabajador.

III.— Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

IV.— Los que sean debido a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeñe.

## CAPITULO XII

### SEGUROS POR FALLECIMIENTO

Artículo 90.— Al fallecer un funcionario, empleado o trabajador con más de tres meses de servicio y aportaciones al Instituto, y del Pensionado y Jubilado en su caso, dará origen al pago de los seguros por funeral y de vida a sus beneficiarios.

#### a).— SEGURO PARA PAGO DE

Artículo 91.— Se establece el Seguro para pago de Funerales a los beneficiarios del Asegurado que falleciere, hasta por la cantidad de \$ 10,000.00 siempre que haya prestado servicios por un tiempo mínimo de cinco años y contribuido al Fondo del Instituto por igual período.

Artículo 92.— Cuando el Asegurado que falleciere haya prestado servicios por un tiempo menor de cinco años pero mayor de dos, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les entregue la suma de \$ 5,000.00 por este concepto.

Artículo 93.— Si el Asegurado hubiese prestado sus servicios por un tiempo mínimo de 3 meses, sus beneficiarios recibirán la suma de \$ 3,000.00.

Artículo 94.— El Seguro para los gastos de funeral serán entregados a los beneficiarios del asegurado o la persona que le hubiese asistido en su muerte, previa presentación del Certificado de Defunción y la comprobación de los gastos hechos por esta causa.

Artículo 95.— No habiendo beneficiarios del trabajador o persona que se hubiese hecho cargo del sepelio, el Instituto se encargará de hacerlo, gozando también de este beneficio los jubilados y pensionados.

#### b).— SEGURO DE VIDA.

Artículo 96.— El Seguro de Vida consistirá en el pago de la cantidad de Cien Mil Pesos en caso de muerte natural y de Doseientos Mil Pesos si ocurre por accidente; para lo cual las aportaciones serán las que se señalan en los Artículos 28 y 29 de esta Ley.

Los Pensionados y Jubilados podrán acogerse a este beneficio mediante el pago de ambas aportaciones, sin que exista derecho a su devolución.

Serán beneficiarios de esta prestación los que señale el asegurado en Carta Testamentaria conforme a la proporción que él disponga, a falta de ésta se estará al orden señalado en el Artículo 4o. Fracción IV.

Artículo 97.— La edad límite para ser beneficiario de este seguro, será la de sesenta años.

**CAPITULO XIII  
PRESTACIONES ECONOMICAS**

Artículo 98.— Conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, se otorgarán las prestaciones económicas de: Préstamos a Corto Plazo, Préstamos Hipotecarios y de Adquisición o Arrendamiento de Inmuebles propiedad del Instituto.

Artículo 99.— Los préstamos se otorgarán a los funcionarios, empleados o trabajadores que hayan cotizado al Instituto, según las normas de cada préstamo, y a los pensionados y jubilados conforme lo resuelva la Junta Directiva.

Artículo 100.— Los préstamos se otorgarán de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley en la forma y cantidades siguientes:

a).—Préstamo a Corto Plazo hasta 6 meses del sueldo base.

b).—Préstamo Hipotecario hasta . . .  
\$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 101.— Los plazos para la liquidación de los préstamos serán fijados por la Junta Directiva y no excederán de quince años para los hipotecarios y de tres años en los de corto plazo; se liquidarán en amortizaciones quincenales iguales, por conducto de los Organismos contribuyentes.

Artículo 102.— La cuantía de los préstamos estará en relación a las amortizaciones, ya que estas no deberán exceder del 50% del sueldo o pensión, excepto cuando se justifiquen otros ingresos fijos, caso en que el Instituto podrá autorizar que los descuentos sean mayores.

Artículo 103.— Se establecerán fondos de garantía para la liquidación de los préstamos que resultaren insolutos; las aportaciones se harán sin derecho a devolución.

Artículo 104.— Las prestaciones económicas se autorizarán en el orden progresivo de presentación de la solicitud, cumplidos los requisitos formales.

Artículo 105.— Los honorarios, impuestos, derechos y demás gastos que se generen en el otorgamiento de las prestaciones económicas serán a cargo del interesado, el Instituto podrá financiarlo para este fin.

Artículo 106.—La Junta Directiva formulará los Reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el otorgamiento de los préstamos.

a).— **PRESTAMOS A CORTO PLAZO.**

Artículo 107.— Los asegurados que hayan contribuido al Fondo del Instituto por más de 6 meses podrán obtener préstamos a corto plazo o renovación de los mismos.

Artículo 108.— Los préstamos se otorgarán conforme al tiempo de servicio por el equivalente a su sueldo base de acuerdo a la siguiente:

**TABLA DE PRESTAMOS.**

Tiempo en servicio	Equivalente al sueldo de
Más de 6 meses	1 mes
" de 1 año	2 meses
" de 2 años	3 meses
" de 3 años	4 meses
" de 4 años	5 meses
" de 5 años	6 meses.

Los jubilados y pensionados gozarán de estos beneficios conforme a los acuerdos generales de la Junta Directiva.

Artículo 109.— Los préstamos a corto plazo causarán un interés del 12% anual calculado sobre el capital.

Artículo 110.— Cuando el monto del préstamo sea superior al fondo del interesado se exigirá garantía colateral consistente en: fianza personal de otro contribuyente del Instituto a satisfacción de este, o contribuir al fondo de garantía

con el 1% sobre la diferencia entre el monto del préstamo y las aportaciones hechas al Instituto.

Mientras el Fondo de Garantía no tenga suficiente reserva para hacer frente a los adeudos incobrables, será exigida la fianza personal según lo determine la Junta Directiva.

Artículo 111.— Los adeudos que no fueren cubiertos por los asegurados a su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía, siendo exigible el crédito contra el deudor o codeudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacerlo efectivo, debiendo abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Artículo 112.— No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, solamente podrá renovarse cuando se haya liquidado la tercera parte de dicho préstamo, y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos que fije la Junta Directiva.

Artículo 113.— Cuando los sujetos de esta Ley dejen de serlo y se les haya otorgado Préstamo a Corto Plazo, el interés del préstamo automáticamente se incrementará al que marca la Comisión Nacional Bancaria sobre saldos insolutos, para este tipo de prestación, haciéndosele el ajuste correspondiente en las amortizaciones, quedando obligado a enterarlas directamente al Instituto.

#### B).— PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Artículo 114.— Los funcionarios, empleados y trabajadores de organismos incorporados al Instituto, que hayan contribuido por más de un año al fondo del mismo, y que comprueben no poseer ninguna otra propiedad urbana, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria, que se destinarán a los siguientes fines:

I.—Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del beneficiado.

II.—Adquisición o construcción de casa habitación para el solicitante beneficiado.

III.—Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas.

IV.—Liquidar gravámenes que afecten al inmueble.

Los jubilados y pensionados gozarán de los beneficios que establece este artículo de acuerdo a los lineamientos que dicte la Junta Directiva.

Artículo 115.— Los préstamos hipotecarios se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Artículo 116.—Las cantidades que se autoricen no deberán exceder del monto establecido en el Artículo 100, sujetándose a lo señalado en el Capítulo de Prestaciones Económicas y a las disposiciones del Reglamento respectivo.

Artículo 117.—El préstamo no excederá del 90% de la Valuación Bancaria solicitada por el Instituto.

Artículo 118.— Los Préstamos Hipotecarios que se otorguen causarán el 13% de interés anual sobre saldos insolutos.

Artículo 119.— El Fondo de Garantía será de 1 al Millar sobre el capital insoluto, y tendrá por objeto liquidar y cancelar el adeudo en caso de fallecimiento del deudor, en beneficio de sus familiares, o de la persona con mayor derecho. La edad límite para contribuir al fondo de garantía será hasta 60 años.

Para gozar de los beneficios de este artículo, el pago al Fondo de Garantía, así como los abonos a Préstamos Hipotecarios o con reserva de dominio, deben estar al corriente.

Artículo 120.— Mientras permanezca insoluto el préstamo hipotecario otorgado al asegurado, jubilado o pensionado no se le concederá o ampliará otro crédito.

Artículo 121.— Solo se le otorgará uno nuevo si ha transcurrido un año de haber liquidado el anterior y si se destina para redimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en el inmueble propiedad del solicitante.

(Sigue al frente)

Artículo 122.— Cuando los sujetos de esta Ley dejen de serlo y se les haya otorgado crédito hipotecario, el interés del préstamo automáticamente se incrementará al que marca la Comisión Nacional Bancaria para este tipo de prestación sobre los saldos insolutos, haciéndosele el ajuste correspondiente en las amortizaciones, quedando obligado a enterarlas directamente al Instituto.

Artículo 123.— Si por haber causado baja en sus funciones o por causas económicas graves a juicio del Instituto no pudiere el deudor cubrir los abonos respectivos, previa solicitud podrá concedérsele, y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera máximo de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos. El adeudo se pagará en el plazo y requisitos que señale la Junta Directiva. Si hubieran aportaciones al fondo de garantía no se devolverán sino se irán abonando al préstamo.

### C).—COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

Artículo 124.— El Instituto adquirirá o construirá inmuebles para ser vendidos o arrendados, a precios módicos a los beneficiarios de esta Ley, siempre que hayan contribuido por más de un año al Instituto.

La enajenación de dichos inmuebles podrá hacerse por medio de venta a plazos, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose tales modalidades al Código Civil del Estado y conforme a las siguientes bases:

I.—El trabajador usará el inmueble sin más formalidades que la firma del Contrato respectivo.

II.—El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.

III.—En caso de que el asegurado haya cubierto más del 50% del valor pactado y se viere imposibilitado de continuar cubriendo sus abonos, y el Instituto exigiere el pago del saldo que se adeude, tendrá derecho a que se le devuelva lo pagado después de haber descontado el valor de los deterioros y los gastos que cause la cancelación del contrato.

El valor de las mejoras que realice el ocupante con autorización del Instituto y previo avalúo se incrementará al valor de la devolución.

IV.— En caso de que el asegurado haya cubierto menos del 50% del valor pactado y se viere imposibilitado de continuar cubriendo sus abonos el Instituto recuperará el inmueble sin que medie devolución alguna ya que los abonos y mejoras se reputarán como pago de arrendamiento de dicho inmueble.

V.—El inmueble podrá ser traspasado a otra persona contribuyente del Instituto, con los mismos derechos y obligaciones estipulados en el contrato respectivo, previo acuerdo de la Junta Directiva y siempre que ambos no tengan adeudo con el Instituto.

VI.—Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras, así como el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de los asegurados y podrá aumentarse al importe del préstamo.

VII.—Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 125.—El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos, destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales en favor de sus afiliados.

Artículo 126.— Cuando el Instituto construya inmuebles con fondos propios, el plazo para pagar su importe no excederá de quince años, con el interés del 13% anual sobre saldos insolutos. El interés se aumentará al que marca la Comisión Nacional Bancaria, para este tipo de prestación, sobre los saldos insolutos en los casos que el comprador pierda la calidad de sujeto de esta Ley.

I.—Cuando los inmuebles los construya el Instituto con dinero ajeno, la Junta Directiva, fijará el plazo que estime conveniente para su pago y tasa de interés.

(Sigue a la Vuelta)

II.— Los pagos parciales mensuales destinados a amortizar capital e intereses se descontarán de las percepciones que reciban los compradores a cambio de sus servicios en los Organismos contribuyentes o de su pensión.

Artículo 127.— La Junta Directiva otorgará las disposiciones reglamentarias para seleccionar a los presuntos compradores de los inmuebles, siendo indispensable que no tengan propiedades urbanas en la localidad, y el uso sea el que se le destinó desde su construcción.

Artículo 128.— La violación del artículo anterior, será causa suficiente para dar por vencida anticipadamente la totalidad del adeudo con todas las consecuencias legales de una rescisión. Como excepción se concede que el inmueble sea usufructuado por familiares del beneficiario en el caso de que este cambie de adscripción y que dicho cambio haya sido motivado por necesidad del servicio.

Artículo 129.— Los arrendamientos de inmuebles a los beneficiarios de esta Ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva de conformidad con el Código Civil del Estado.

Artículo 130.— Los casos de rescisión de los contratos de arrendamiento y compraventa, por culpa del asegurado se resolverán de acuerdo con las reglas del Derecho Civil.

#### CAPITULO XIV PRESTACIONES SOCIALES.

Artículo 131.— El Instituto contando con la cooperación y apoyo de los contribuyentes realizará promociones y otorgará prestaciones sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida del asegurado y de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación, vestidos, descanso y esparcimiento.

Artículo 132.— Para los efectos del artículo anterior la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

Artículo 133.— La preparación y forma

ción social y cultural de los asegurados y de sus familiares derecho-habientes, se realizará mediante cursos de capacitación y extensión educativa, de guarderías y estancias infantiles, excursiones y actividades deportivas.

Artículo 134.— Para facilitar a los beneficiarios y derecho-habientes la adquisición a precios económicos de alimentos ropa y artículos para el hogar el Instituto promoverá con Instituciones públicas o privadas el establecimiento de almacenes y tiendas de consumo popular.

#### CAPITULO XV PRESCRIPCIONES.

Artículo 135.— El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Artículo 136.— Las Pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualesquiera prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

Artículo 137.— Los créditos a favor del Instituto, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 138.— Las obligaciones que en favor del Instituto señale la presente Ley, a cargo de los organismos contribuyentes, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

#### CAPITULO XVI DEVOLUCION DE APORTACIONES.

Artículo 139.— Cuando el funcionario, empleado o trabajador que sin tener derecho a jubilación se separe definitivamente del servicio o falleciere, le serán devueltas las cantidades que le fueron descontadas para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones para el establecimiento del fondo, o serán entregadas a sus beneficiarios.

Artículo 140.— Los sujetos de esta Ley deberán designar por escrito ante el Instituto a las personas beneficiarias que recibirán el

(Sigue al frente)

reintegro de la cantidad constituida a su favor en el fondo, en caso de fallecimiento o incapacidad total. Esta designación podrá ser revocada en cualquier tiempo.

Artículo 141.—La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación del funcionario, empleado o trabajador. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.

Artículo 142.— El funcionario, empleado o trabajador suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad con el Estado, Ayuntamiento, Organismo incorporado o el propio, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el fallo respectivo, si es absolutorio; en caso contrario, solo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.

Artículo 143.— Cuando el Instituto otorgue una Jubilación o Pensión, el beneficiario no tendrá derecho a que le sean devueltas las cantidades que le fueron descontadas por el fondo de pensiones durante el tiempo de su empleo.

## CAPITULO XVII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 144.— Los funcionarios y empleados del Estado y Ayuntamiento, así como los trabajadores de los Organismos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa de \$ 500.00 a..... \$ 10,000.00, según la gravedad del caso.

Artículo 145.— Los pagadores y encargados de cubrir sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos de esta Ley.

Artículo 146.— Las sanciones pecuniarias previstas en los Artículos anteriores a que se hicieren acreedores los funcionarios y empleados del Instituto, serán impuestas por el Director General, después de oír al responsa-

ble y sean revisables por la Junta Directiva, si media inconformidad de parte.

Tratándose de empleados y funcionarios de Organismos contribuyentes, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados, la Secretaría de Finanzas efectuará los descuentos a través de los procedimientos de que disponga.

Artículo 147.— Los funcionarios y empleados del Instituto, así como los miembros de la Junta Directiva, como encargados de un servicio público estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

Artículo 148.— Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derechos a ellos, mediante cualquier engaño ya sea por simulación, substitución de persona o cualquier otro acto.

Artículo 149.— Cuando se establezca una responsabilidad económica a cargo de algún empleado o trabajador de Organismo contribuyente y a favor del Instituto, por la imposición de las sanciones señaladas, o por haber recibido prestaciones sin tener el carácter de beneficiario o derecho-habiente, el organismo de quien dependa el trabajador le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, y los enterará al Instituto conforme a la modalidad que establezca la Junta Directiva.

## CAPITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 150.— En ningún caso, ni por autoridad alguna, se podrá disponer de los fondos del Instituto, aún a título de préstamo reintegrable.

Artículo 151.— Independientemente de las facultades de la Junta Directiva y de la Dirección General, el Ejecutivo del Estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como para interpretarla administrativamente a través de disposiciones generales que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 152.— Cuando el Instituto contrate la prestación de servicios con Organismos Públicos o Privados, deberá establecerse en los contratos respectivos, la obligación de proporcionarle los informes y estadísticas que solicite, así como el de sujetarse a la supervisión que realice el Instituto.

Artículo 153.— El personal del Instituto se formará con los empleados adscritos a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y con los de nuevo ingreso que se hagan necesarios.

Artículo 154.— En todo aquello no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley Federal del Trabajo, así como la Legislación aplicable a cada uno.

#### TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.— Se deroga la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Núm. 3368 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 28 de diciembre de 1974 y sus Reformas promulgadas por Decreto Número 1684 de fecha quince de diciembre de 1977, publicadas en el Periódico Oficial Número 3678, de fecha 17 de diciembre de 1977 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.— Las Pensiones y Jubilaciones concedidas con anterioridad por el Gobierno del Estado, Ayuntamiento y Organismos Incorporados al Instituto, seguirán siendo reportadas por el Organismo quien las generó.

ARTICULO TERCERO.— Las Pensiones y Jubilaciones solicitadas y todavía no concedidas por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado antes de la promulgación de la presente Ley, se registrarán por este Ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.— Al entrar en vigor la presente Ley, se deberán hacer los nombramientos de los representantes de la Junta Directiva conforme lo establecen los Artículos 8 y 9 de este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.— Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1981

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—Lic. Víctor Manuel López Cruz, Dip. Presidente.— Profr. Rodobaldo Mendoza Díaz, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

# INDICE

		Pág.
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES .....	1
CAPITULO II	ORGANIZACION DEL INSTITUTO .....	3
CAPITULO III	PATRIMONIO .....	5
CAPITULO IV	INVERSIONES .....	5
CAPITULO V	APORTACIONES .....	6
CAPITULO VI	GENERALIDADES DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, IN- VALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE .....	7
CAPITULO VII	JUBILACION .....	8
CAPITULO VIII	PENSION POR VEJEZ .....	8
CAPITULO IX	PENSION POR INVALIDEZ .....	8
CAPITULO X	PENSION POR CAUSA DE MUERTE .....	9
CAPITULO XI	PRESTACIONES MEDICAS .....	11
	a) PROMOCION DE SALUD .....	11
	b) SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES .....	11
	c) SEGURO DE MATERNIDAD .....	12
	d) CONSERVACION DE DERECHOS ....	12
	e) SEGURO POR ACCIDENTES DE TRA- BAJO Y ENFERMEDADES PROFESIO- NALES .....	12
CAPITULO XII	SEGUROS POR FALLECIMIENTO .....	14
	a) SEGURO PARA PAGO DE FUNERALES	14
	b) SEGURO DE VIDA .....	14
CAPITULO XIII	PRESTACIONES ECONOMICAS .....	15
	a) PRESTAMOS A CORTO PLAZO .....	15
	b) PRESTAMOS HIPOTECARIOS .....	16
	c) COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES .....	17
CAPITULO XIV	PRESTACIONES SOCIALES .....	18
CAPITULO XV	PRESCRIPCIONES .....	18
CAPITULO XVI	DEVOLUCION DE APORTACIONES .....	18
CAPITULO XVII	RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ..	19
CAPITULO XVIII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ..	19
	TRANSITORIOS .....	20